

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ROSARIO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, la Hacienda Pública del Municipio de Rosario, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Rosario, Sonora.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

T A R I F A			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Valor Catastral		Cuota Fija	
Límite Inferior	Límite Superior		Límite Inferior al Millar
\$ 0.01	A \$ 38,000.00	47.78	0.0000
\$ 38,000.01	A \$ 76,000.00	47.78	0.0563
\$ 76,000.01	A \$ 144,400.00	67.75	1.0327
\$ 144,400.01	A \$ 259,920.00	140.54	1.2294
\$ 259,920.01	A \$ 441,864.00	286.76	1.4284
\$ 441,864.01	A \$ 706,982.00	554.52	1.4295
\$ 706,982.01	A \$ 1,060,473.00	944.88	2.1852
\$ 1,060,473.01	A En adelante	1,740.47	2.1862

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A			Tasa
Valor Catastral			
Límite Inferior	Límite Superior		Cuota Mínima Al Millar
\$0.01	A \$18,460.59	47.78	Cuota Mínima
\$18,460.61	A \$21,594.00	2.588231	Al Millar

\$21,594.01

en adelante

3.333370

Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	0.966116
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.697829
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.689905
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.715987
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.574365
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.322673
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.678130
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.264447
Forestal Única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícola, ni agostadero.	0.435132

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	A	Límite Superior	Tasa
\$0.01	A	\$38,782.41	47.78 Cuota Mínima
\$38,782.42	A	\$172,125.00	1.2320 Al Millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.2936 Al Millar
\$344,250.01	A	\$860,625.00	1.4285 Al Millar
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	1.5518 Al Millar
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	1.6513 Al Millar
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	1.7247 Al Millar
\$3,442,500.01		En adelante	1.8597 Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 47.78 (cuarenta y siete pesos setenta y ocho centavos).

V.- Se generarán recargos por impuesto predial de ejercicios anteriores, el cual corresponderá al aumento del 15% del total del rezago, mismo que se cargará al momento de realizar el pago.

Artículo 6º.- Como apoyo a adultos mayores, pensionados y jubilados, se podrá aplicar al monto del impuesto las siguientes reducciones en forma adicional:

I.- Cuando el sujeto del impuesto predial, acredite su calidad de jubilado o pensionado o beneficiario del programa INAPAM;, se aplicará una reducción del 50% de conformidad a lo que establece el Artículo 53 de la Ley de Hacienda Municipal.

II.- Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de jubilado o pensionado, pero demuestra fehacientemente una edad superior a los 60 años y sea beneficiario del programa INAPAM, tendrá derecho a una reducción del 50%

Para hacer efectivo este beneficio, el contribuyente deberá presentar copia del documento que certifique la calidad descrita en las fracciones anteriores.

Artículo 7º.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO
DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- Es objeto de este impuesto, la adquisición de bienes inmuebles que consista en suelo, construcciones y las construcciones adheridas a éste, ubicadas en el territorio del Estado, así como los derechos relacionados con los mismos a que éste capítulo se refiere; en éste impuesto se causará de acuerdo a la tasa aplicable que será del 2% en los términos del artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 9º. - Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I. Cuotas

- | | |
|----------------------------------------------|----------|
| a) Por la instalación de tomas domiciliarias | \$150.00 |
| b) Por re-conexión de servicios de agua | \$500.00 |

II.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

- | | |
|------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| a) Por uso mínimo | \$ 41.00 |
| b) Por uso doméstico | \$ 82.00 |
| c) Por uso comercial | \$164.00 |
| d) Por servicios de drenaje o alcantarillado 10% sobre cuota en todas las tarifas. | |

A los usuarios que cuentan con viveros en su propiedad se les cobrara \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 MN) adicional a su tarifa vigente.

III.- Los usuarios que sean sorprendidos con una conexión irregular, que presenten corte de servicio y se reconecten solos, se harán acreedores a una multa de \$800.00 pesos por evento.

Artículo 10°.- Al usuario que demuestre ser pensionado o jubilado, por instituciones de seguridad social nacionales, o beneficiario del programa INAPAM, se le aplicará un descuento del 50% sobre la tarifa doméstica.

Para hacer efectivo este beneficio, el contribuyente deberá presentar copia del documento que certifique la calidad descrita en este artículo.

Se aplicará el descuento antes mencionado siempre y cuando se cumpla antes o en fecha de vencimiento del recibo; si el usuario presenta rezagos anteriores se cancelará dicho beneficio hasta que se ponga al corriente en su pago.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 11.- Por la prestación del servicio de alumbrado público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubiera ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2025, será una cuota mensual como tarifa general de \$55.00 (Son Cincuenta y cinco Pesos 00/100 M. N.) misma que se pagará bimestralmente a través de los recibos de la Comisión Federal de Electricidad CFE.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto

que el importe respectivo se pague en las fechas que señalan los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$15.50 (Son Quince Pesos 50/100 M. N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III TRANSITO

Artículo 12.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

	Cuota
a) Licencias de operador de servicio público de transporte.	\$200.00 docto
b) Licencia de motociclista.	\$200.00 docto
c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18.	\$200.00 docto
d) Primera emisión de licencia para conducir.	\$200.00 docto

SECCIÓN IV DESARROLLO URBANO

Artículo 13.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

	Cuota
I.- Por expedición de certificados catastrales	\$100.00
II.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias	\$100.00

III.- Por expedición de documentos que contengan la enajenación de inmuebles que realice el Ayuntamiento, en los términos del capítulo cuarto del título séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal \$500.00

SECCIÓN V OTROS SERVICIOS

Artículo 14.- Las Actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

I.- Expedición de:

1.- Certificación y ratificación de firmas	\$100.00 documento.
2.- Certificación de títulos de propiedad en Sindicatura	\$100.00 documento.
2.- Constancias y cartas varias	\$100.00 documento.
4.- Constancia de posesión y explotación	\$150.00 documento.
5.- Permiso de uso de suelo y/o de carga y descarga	\$540.00 documento.

SECCIÓN VI ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 15.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

	Veces unidad de medida y actualización
1. Fábrica de producto típico regional.	30
2. Tienda de abarrotes.	30
3. Restaurante.	30
4. Tienda de Autoservicio.	1200
5. Porteadora	30

6. Expendio 1200

A los productores de bacanora que demuestren su residencia dentro del municipio de Rosario, se les excentará del pago de este derecho en la anuencia de fábrica de producto típico regional.

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:

	Veces unidad de medida y actualización
1. Kermés	10
2. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	10
3. Carreras de caballos, rodeo y jaripeo	20
4. Box, lucha y béisbol	20
5. Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales	20
6. Palenques	20
7. Presentaciones artísticas	20

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 16.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir enunciativamente, de las siguientes actividades:

- | | |
|-----------------------------------------------------------|--------------------|
| 1.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares | \$ 1.00 hoja |
| 2.- Otros no especificados | |
| - Elaboración de documentos no oficiales | \$150.00 por docto |

Tratándose de servicio de fotocopiado para atender solicitudes de acceso a la información, se exenta el cobro de dicho servicio hasta la hoja 20, a partir de la hoja 21 el cobro será por \$2.00

Artículo 17.- El monto de los productos por la enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles, estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 18.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

Artículo 19.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios. Tratándose de arrendamientos de bienes inmuebles para eventos recreativos, religiosos, culturales o sociales el costo será de \$600 pesos por día. Para los demás casos, será sujeto a lo previamente pactado en los contratos.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I

Artículo 20.- De las multas impuestas por las autoridades municipales por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

I.- El pago de las multas deberá realizarse, a más tardar, el siguiente día hábil. De no ser así estas generarán recargo por cada día transcurrido, el cual será del 5%.

SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 21.- Se impondrá multa equivalente de 7 a 24 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracciones VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Provocar un accidente de tránsito. En el cual se deberá pagar la cantidad máxima de veces de la unidad de medida y actualización vigente.

Artículo 22.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 12 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por circular en vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- b) Por encontrarse mal estacionado, sentido contrario.

Artículo 23.- Se aplicará multa equivalente de 12 a 40 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Provocar accidente carretero dentro de las inmediaciones del municipio.

Artículo 24.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

SECCIÓN III DE LAS MULTAS DEL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO

Artículo 25.- Las sanciones que se aplicarán por faltas al Bando de Policía y Buen gobierno, serán:

- a) Multa equivalente de 5 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente cuando cometa una infracción en el artículo 40, apartados A, B, D, y F del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Rosario.
- b) A las infracciones previstas en el artículo 40, apartados C del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Rosario, será aplicable de 5 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigentes excepto las señaladas en la fracción XLV le será aplicable una sanción de 10 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización.

- c) A las infracciones previstas en el artículo 40, apartado E del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Rosario, será aplicable de 5 a 80 veces la Unidad de Medida y Actualización vigentes excepto las señaladas en la fracción XLV le será aplicable una sanción de 10 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización.
- d) A las infracciones previstas en el artículo 41 del Bando de Policía y Buen Gobierno municipal, los apartados A, B, C y D, les será aplicable de 7 a 70 veces la Unidad de Medida y Actualización vigentes

Artículo 26.- El monto de los aprovechamientos por aprovechamientos diversos, recargos, indemnizaciones, donativos y reintegros estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el Artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 27.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Rosario, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Municipio de Rosario Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Ingreso Estimado (Pesos)
	Total			\$48,795,184.74
1000	Impuestos			\$149,580.00
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		109,500.00	
	1.- Recaudación anual	67,500.00		
	2.- Recuperación de rezagos	42,000.00		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		24,000.00	
1700	Accesorios de Impuestos			
1701	Recargos		16,080.00	
4000	Derechos			\$1,623,488.00

4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Alumbrado público		800,148.00	
4302	Agua potable y alcantarillado		815,004.00	
4308	Tránsito 1.-Examen para obtención de licencia		5,000.00	
4310	Desarrollo urbano		841.00	
	1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	1.00		
	2.- Por servicios catastrales.	840.00		
4313	Expedición de anuencias municipales		1.00	
4314	Expedición de autorizaciones eventuales por día		1.00	
4318	Otros servicios		2,493.00	
	1.- Certificación de expedientes por hoja	140.00		
	2.- Certificación y ratificación de firmas	1.00		
	3.- Certificación de títulos de propiedad en Sindicatura	1.00		
	4.- Constancias y cartas varias	1900.00		
	5.- Constancia de posesión y explotación	450.00		
	6.- Permiso de uso de suelo y/o de carga y descarga	1.00		
5000	Productos			\$22,563.17
5100	Productos de Tipo Corriente			
5103	Utilidades, dividendos e intereses		8,760.00	

5112	Servicio de fotocopiado a particulares		1.00	
5114	Otros no especificados - Elaboración de documentos no oficiales		1.00	
5115	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujeto a régimen de dominio público		13,800.00	
5116	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		1.17	
6000	Aprovechamientos			\$63,333.00
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente			
6101	Multas		1.00	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		63,330.00	
6114	Aprovechamientos diversos		2.00	
	1.- Venta de despensas DIF municipal	1.00		
	2.- Recaudación por eventos públicos	1.00		
8000	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones			\$46,936,219.57
8100	Participaciones		31,891,459.49	
8101	Fondo general de participaciones		18,616,662.32	
8102	Fondo de fomento municipal		6,750,446.78	
8103	Participaciones estatales		1,107,901.01	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco		334,546.69	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos		301,941.51	

8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN		53,442.42	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación		3,199,622.99	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II		629,287.99	
8112	Art 3B Ley de coordinación fiscal.		825,857.54	
8113	Art 126 LISR Enajenación de bienes inmuebles		71,750.24	
8200	Aportaciones		15,044,759.08	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal		4,762,101.00	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal		10,282,658.80	
8300	Convenios		1.00	
8387	Mejora en la conectividad municipal a través de caminos rurales y carreteras		1.00	
9000	Subsidios y subvenciones			\$1.00
9105	Otros Ingresos Varios		1	

Artículo 28.- Para el ejercicio fiscal de 2025, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Rosario, Sonora, con un importe de **\$48,795,184.74** (Cuarenta y ocho millones, setecientos noventa y cinco mil ciento ochenta y cuatro pesos con 74/100 MN)

**TÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 29.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2025.

Artículo 30.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 31.- El Ayuntamiento del Municipio de Rosario, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de Internet, así como remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2025.

Artículo 32.- El Ayuntamiento del Municipio de Rosario, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7° de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 33.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 34.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 35.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 36.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2025 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2024; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero de 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Rosario, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.